



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-01003-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 CGP, indicando a qué concepto corresponde cada una de las sumas de dinero solicitadas y la forma en la que fueron calculadas, ante lo cual, la parte demandante solicitó que se hiciera caso omiso de dicho requisito en tanto la suma de \$12.000.000 solicitada corresponde a una estimación convencional realizada por las partes mediante cláusula penal; no obstante lo anterior, advierte el despacho que también se pretende el pago de la suma de \$20.000.000 y, si bien, dicha suma se encuentra explicada en los

hechos de la demanda, no fue realizado frente a ella el juramento estimatorio, siendo dicho requisito indispensable, según lo dispuesto en el artículo 206 CGP.

Aunado a lo anterior, también se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda que se allegara el poder que faculte al abogado para actuar en representación de la demandante y, pese a que fue aportado un poder, el mismo fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo por obligación de hacer, tratándose en este caso de un proceso verbal de resolución de contrato, por lo que tampoco es posible afirmar que se haya subsanado dicho requisito.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de resolución de contrato propuesta por FLOR ÁNGELA MONTOYA PANIAGUA contra CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

009
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6494e4342220ac735a1ad5522c0e378440e9404e6c2042d037936895934af42**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>